

COLABORACIÓN CON OTROS ORGANISMOS

(Tema 5 del programa)

DOCUMENTO A/CN.4/197

Informe sobre la octava reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (Bangkok, 8 a 17 de agosto de 1966), por el Sr. Mustafá Kamil Yasseen, Observador designado por la Comisión

*[Texto original en francés e inglés]
[7 de agosto de 1967]*

1. Conforme a la decisión adoptada por la Comisión de Derecho Internacional en el curso de su 18.º período de sesiones, tuve el gusto de asistir en calidad de observador a la octava reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, celebrada en Bangkok del 8 al 17 de agosto de 1966.

2. Participaron en la reunión delegaciones de Ceilán, Ghana, India, Indonesia, Irak, Japón y Paquistán. Asistieron observadores del Congo (Kinshasa), de Irán, de Malasia, de Filipinas, de la Liga de los Estados Arabes, de la Comisión de Derecho Internacional, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y de la Asociación de Derecho Internacional de la URSS.

3. El Primer Ministro de Tailandia dirigió la palabra al Comité en su sesión de apertura. Destacó el papel que deben desempeñar los países de Asia y de Africa en la elaboración del derecho internacional y deseó al Comité y a todos los participantes en la reunión « éxito en sus esfuerzos mancomunados en pro de la noble causa de la defensa y mantenimiento del imperio del derecho frente al de la fuerza ».

4. El jefe de la delegación de Tailandia (Sr. Sanya Dharmasakti) y el jefe de la delegación de Indonesia (Sr. F. Latumeten) fueron elegidos Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

La secretaría de la reunión fue dirigida por el Sr. Ben Sen, Secretario del Comité.

5. En su primera sesión el Comité aprobó el programa siguiente :

I. — CUESTIONES ADMINISTRATIVAS Y DE ORGANIZACIÓN

1. Aprobación del programa
2. Elección del Presidente y Vicepresidente de la reunión
3. Admisión de observadores
4. Examen del informe del Secretario del Comité
5. Examen del programa de trabajo del Comité para 1967
6. Inmunidades y privilegios del Comité
7. Fecha y lugar de la novena reunión

II. — CUESTIONES RELACIONADAS CON LA LABOR DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 3 a DE LOS ESTATUTOS

1. Examen del informe sobre la labor realizada por la Comisión de Derecho Internacional en su 17.º período de sesiones
2. Derecho de los tratados

III. — CUESTIONES REMITIDAS AL COMITÉ POR LOS GOBIERNOS DE LOS PAÍSES PARTICIPANTES CONFORME AL ARTÍCULO 3 b DE LOS ESTATUTOS

1. Los derechos de los refugiados (cuestión remitida por el Gobierno de la República Árabe Unida)
2. Codificación de los principios de la coexistencia pacífica (cuestión remitida por el Gobierno de la India)
3. Estatuto de los extranjeros (cuestión remitida por el Gobierno del Japón)
 - a) Protección diplomática de los extranjeros por sus respectivos Estados
 - b) La responsabilidad del Estado por malos tratos infligidos a extranjeros
4. El derecho del espacio ultraterrestre (cuestión remitida por el Gobierno de la India)

IV. — CUESTIONES DE INTERÉS COMÚN EXAMINADAS POR EL COMITÉ, CONFORME AL ARTÍCULO 3 c DE LOS ESTATUTOS

1. Medidas para evitar o compensar la doble tributación (cuestión remitida por el Gobierno de la India)
2. Participación en tratados generales multilaterales concertados con los auspicios de la Sociedad de las Naciones (examinada por el Comité en la sexta reunión)

V. — CUALQUIER OTRA CUESTIÓN CUYO EXAMEN PERMITA EL PRESIDENTE

6. El Comité acordó remitir los temas 4, 5 y 6 de la parte 1 del programa al Subcomité Administrativo,

compuesto de un miembro de cada delegación, para que los examinara y formulara observaciones.

Acordó asimismo remitir, tras un debate general, el tema 2 de la parte III a un subcomité.

Y tomando nota, con relación al tema 1 de la parte IV (medidas para evitar o compensar la doble tributación), que el Subcomité designado en la séptima reunión no había presentado ninguna recomendación, acordó remitir dicho tema a un subcomité de la presente reunión.

Acordó aplazar el examen del punto *b* del tema 3 de la parte III (la responsabilidad del Estado por malos tratos infligidos a extranjeros).

El orden en que se examinarían los distintos temas fue fijado del modo siguiente :

- 1) Examen general del tema 2 de la parte III (codificación de los principios de la coexistencia pacífica)
 - 2) Examen del tema 1 de la parte III (los derechos de los refugiados)
 - 3) Examen del informe del Subcomité sobre el tema 1 de la parte IV
 - 4) Debate general sobre las cuestiones relacionadas con la labor de la Comisión de Derecho Internacional : los temas 1 y 2 de la parte II (el informe sobre la labor realizada por la Comisión y el derecho de los tratados) y el tema 2 de la parte IV (participación en los tratados generales bilaterales concertados con los auspicios de la Sociedad de las Naciones)
 - 5) El punto *a* del tema 3 de la parte III (protección diplomática de los extranjeros).
7. Más tarde, en la cuarta sesión, el delegado de Ghana propuso « que el Comité considera conforme al apartado *c* del artículo 3 de sus estatutos las consecuencias del fallo reciente de la Corte Internacional de Justicia sobre el Africa Sudoccidental ». Manifestó que « si el Comité estimaba oportuno tomar en consideración esta sugerencia podría celebrarse un debate general en esta reunión y luego podría remitirse la cuestión a la secretaría para que preparase un resumen que sería examinado con mayor detenimiento en la próxima reunión del Comité ».

Esta propuesta fue aceptada.

Nos contentaremos con reseñar los temas principales examinados por el Comité.

8. *Codificación de los principios de la coexistencia pacífica*

Este tema fue remitido al Comité por el Gobierno de la India. Se había iniciado ya su examen en la séptima reunión, celebrada en Bagdad, en la que el Comité había acordado invitar a la secretaría a que reuniera la documentación relativa a esta cuestión y a que preparara un informe para su examen por el Comité en la octava reunión.

En la presente reunión, el Comité continuó examinando este tema en relación con el cual varios miembros formularon declaraciones generales y se convino confiar su examen detallado a un subcomité.

Por falta de tiempo y como esta misma cuestión había sido estudiada por un Comité Especial cuyo informe va a ser examinado en el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Subcomité, tras examinar el asunto, llegó a la conclusión de

que procedía esperar que las Naciones Unidas avanzaran en el examen de esta cuestión y emprender otros estudios sobre la evolución de la práctica que siguen los Estados en esta materia. Recomendó que esta misma cuestión fuera examinada en la novena reunión.

El Comité aprobó este criterio y acordó invitar a la secretaría a que continuase su estudio sobre esta materia y revisara, teniendo en cuenta el debate celebrado en el Comité, el proyecto que había elaborado y presentara en su novena reunión un proyecto revisado.

9. *Los derechos de los refugiados*

Este tema había sido remitido al Comité por el Gobierno de la República Árabe Unida; había sido examinado en las reuniones sexta y séptima y el Comité le consagró en la octava reunión la mayor parte de su tiempo.

El Comité escuchó primero al representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y, tras un debate general, inició el examen de los artículos aprobados con carácter provisional sobre esta materia en la séptima reunión y aprobó por último nueve artículos relativos a : la definición del término « refugiado », la pérdida de la condición de refugiado, al asilo a los refugiados, el derecho de repatriación, el derecho de indemnización, las normas mínimas del trato de refugiados, las obligaciones, la expulsión y la deportación. Los artículos se reproducen en el anexo B.

En el curso del debate se destacó que no se trataba de redactar una convención regional, sino de recomendar determinados principios generales que el Comité consideraba « apropiados respecto de los derechos que entran en juego en el trato de refugiados y que incumbía a cada gobierno decidir si debía aceptar la recomendación del Comité y, en caso afirmativo, de qué modo debía darle cumplimiento ».

10. *Cuestiones relacionadas con el fallo reciente de la Corte Internacional de Justicia sobre el Africa Sudoccidental*

Este tema fue examinado brevemente; algunos miembros hicieron al respecto declaraciones de orden general. En este orden de ideas, el representante de Ghana habló de una distribución geográfica más equitativa de los puestos de la Corte Internacional de Justicia, de la necesidad de poner término al mandato sobre el Africa Sudoccidental y de confiar su administración a las Naciones Unidas. El Comité acordó « dar instrucciones para que se incluya esta cuestión en el programa de la próxima reunión como tema prioritario y que se pida a la secretaría que estudie las cuestiones expuestas en el curso del debate celebrado en el Comité en este período de sesiones y que prepare un resumen detallado sobre la cuestión para que el Comité lo examine en su novena reunión ».

11. *Cuestiones relacionadas con la labor de la Comisión de Derecho Internacional*

El debate versó principalmente sobre el derecho de los tratados y, en particular, sobre el destino del proyecto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional relativo al derecho de los tratados.

A petición del Presidente del Comité, hice, en nombre de la Comisión de Derecho Internacional, una declara-

ción en la que destacó la importancia que tiene la cooperación entre ambos organismos en el proceso del desarrollo progresivo del derecho internacional y de su codificación, y rogó al Comité que iniciara un estudio a fondo del proyecto sobre el derecho de los tratados para que los Estados que integran el Comité pudieran determinar claramente cuál era su actitud respecto de este proyecto. La declaración se reproduce en el anexo C.

Todos los miembros expresaron el deseo de que se prosiguiera y consolidara la cooperación entre el Comité y la Comisión de Derecho Internacional en interés de una mejor comprensión de las realidades del mundo actual.

Por otra parte, el interés que manifiesta el Comité por la labor de la Comisión de Derecho Internacional no es accidental; en efecto, según el artículo 3 *a* de sus estatutos debe incluso « estudiar las cuestiones que figuran en el programa de la Comisión de Derecho Internacional y adoptar medidas adecuadas para que sus opiniones se comuniquen a dicha Comisión; examinar los informes de la Comisión y hacer recomendaciones al respecto a los gobiernos de los países participantes ».

En relación con este tema de su programa, el Comité acordó :

Ocuparse en su próxima reunión del examen del proyecto de artículos sobre esta materia aprobado por la Comisión con miras a formular propuestas y sugerencias desde el punto de vista asiático-africano, para que los gobiernos de los países participantes lo consideren;

Designar al Sr. Sompong Sucharitkul Relator Especial y encargarle que prepare un informe sobre los puntos concretos del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre la materia que exijan consideración desde el punto de vista asiático-africano;

Pedir a los gobiernos de los países participantes que, por conducto de la secretaría del Comité, envíen sus observaciones sobre el proyecto de artículos, a más tardar para fin de diciembre de 1966;

Pedir al Relator que termine su informe para fin de marzo de 1967 y que lo remita a la secretaría del Comité;

Encargar a la secretaría que transmita el informe del Relator a los gobiernos de los países participantes a fin de que expongan su parecer y que presente al Comité en su próxima reunión dicho informe, junto con los comentarios y observaciones que haya recibido de los gobiernos de los países participantes;

Dar prioridad a esta cuestión en su novena reunión.

12. Para terminar, deseo expresar mi admiración por los estudios preparatorios efectuados por el Secretario y su personal, por los debates de gran altura que se han celebrado y por la labor — informes y resoluciones de un valor indudable — realizada en el curso de esta reunión.

Me es particularmente grato, por último, expresar al Presidente, a los miembros y al Secretario del Comité mi profundo reconocimiento por la acogida amistosa que me han brindado, y al Excmo. Sr. T. Khoman, Ministro de Relaciones Exteriores de Tailandia, ex miembro de la Comisión de Derecho Internacional, mi viva gratitud por sus amables atenciones para conmigo y para con la Comisión de Derecho Internacional.

ANEXOS

ANEXO A

Lista de jefes de delegaciones y observadores que asistieron a la octava reunión del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano

[no se reproduce]

ANEXO B

Principios relativos al régimen de los refugiados aprobados por el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano en su octava reunión

Artículo I. — Definición del término « refugiado »

El término « refugiado » denota el individuo que, por ser objeto de persecución, o por tener temores fundados de serlo, debido a su raza, color, religión, convicciones políticas o pertenencia a determinado grupo social :

a) abandona el Estado del que es nacional o el país de su nacionalidad o, si es apátrida, el Estado o el país donde tiene su residencia habitual; o que,

b) encontrándose fuera de dicho Estado o país, no puede o no quiere regresar a él, o acogerse a su protección.

Excepciones:

1) El individuo que tenga más de una nacionalidad no será considerado refugiado si se halla en condiciones de acogerse a la protección de cualquier Estado o país de que es nacional.

2) Tampoco se considerará refugiado el individuo que, antes de ser admitido en el país de asilo, haya cometido un delito contra la paz, un delito de guerra, un delito contra la humanidad o un delito común grave, o que haya realizado actos que sean contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Explicación: Se considerarán refugiados los individuos que estén a cargo de un refugiado.

Explicación: La expresión « abandona » comprende tanto el abandono voluntario como el abandono involuntario.

NOTAS :

i) La delegación de Ghana se reservó su posición en lo tocante a este artículo.

ii) Las delegaciones de Irak, Paquistán y la República Arabe Unida manifestaron que, a su juicio, el término « refugiado » también denota el individuo que se ve obligado a abandonar el Estado del que es nacional bajo la presión de un acto ilegal o como consecuencia de haber sido invadido total o parcialmente dicho Estado por el extranjero con el propósito de ocuparlo.

iii) Las delegaciones de Ceilán y Japón manifestaron que, a su juicio, la expresión « persecución » significa algo más que discriminación o trato injusto, pues entraña una conducta que ofende a la conciencia de las naciones civilizadas.

iv) Las delegaciones de Japón y Tailandia expresaron la opinión de que en la última parte del apartado *a* debían sustituirse las palabras « o que » por las palabras « y que ».

v) En la segunda excepción las palabras « antes de ser admitido en el país de asilo » se insertaron como enmienda al texto original del proyecto de artículo a propuesta de la delegación de Ceilán y fueron aceptadas por las delegaciones de la India, Indonesia, Japón y Paquistán. Las delegaciones de Irak y Tailandia no aceptaron la enmienda.

vi) La delegación del Japón propuso que se insertase en el artículo el siguiente párrafo adicional en relación con la propuesta que figura en la nota iv) :

« Se considerará refugiado el individuo que se encuentre fuera del Estado del que es nacional o del país de su nacionalidad o, si es apátrida, del Estado o el país donde tiene su residencia habitual, en el momento en que se produzcan los acontecimientos que le hicieren temer fundadamente la persecución anteriormente mencionada, y que no pueda o no quiera regresar a él o acogerse a su protección. »

Las delegaciones de Ceilán, India, Indonesia, Irak y Paquistán opinaron que este párrafo adicional era innecesario. La delegación de Tailandia se reservó su posición en lo tocante a este párrafo.

Artículo II. — Pérdida de la condición de refugiado

1. Un refugiado perderá su condición de tal :

i) Si regresa voluntariamente y en forma permanente al Estado del cual es nacional o al país de su nacionalidad, o al Estado o al país donde tiene su residencia habitual; o

- ii) Si ha vuelto a acogerse voluntariamente a la protección del Estado o del país de su nacionalidad; o
- iii) Si adquiere voluntariamente la nacionalidad de otro Estado o país y con ella el derecho a acogerse a la protección de ese Estado o país.

2. Un refugiado perderá su condición de tal si, habiendo dejado de existir las circunstancias que han determinado su condición de refugiado, no regresa al Estado del cual es nacional, o al país de su nacionalidad, o, si es apátrida, al Estado o país donde tiene su residencia habitual, o no se acoge a la protección de dicho Estado o país.

Explicación: Corresponde al Estado de asilo del refugiado decidir si han dejado de existir las circunstancias que han determinado su condición de refugiado.

NOTAS :

- i) Las delegaciones de Irak y de la República Árabe Unida se reservaron su posición en lo tocante al apartado iii) del párrafo 1.
- ii) La delegación de Tailandia pidió que se hiciera constar que la pérdida de la condición de refugiado en virtud del apartado ii) del párrafo 1 sólo se producirá cuando el refugiado haya logrado acogerse efectivamente a la protección del Estado de su nacionalidad porque el derecho de protección corresponde al país y no al individuo.

Artículo III. — Asilo al refugiado

1. Todo Estado tiene derecho soberano a conceder o negar asilo en su territorio a un refugiado.
2. El ejercicio del derecho a conceder tal asilo a un refugiado será respetado por todos los demás Estados y no se considerará como un acto hostil.
3. Salvo por motivos ineludibles de seguridad nacional o de protección de las poblaciones, ningún individuo que solicite asilo en conformidad con estos principios podrá ser objeto de medidas tales como la no admisión en la frontera, la devolución o la expulsión, a consecuencia de las cuales dicho individuo se vea obligado a regresar a un territorio o a permanecer en él cuando existe un temor fundado de persecución que ponga en peligro su vida, su integridad física o su libertad en ese territorio.
4. Cuando un Estado decida aplicar alguna de las medidas mencionadas en el párrafo anterior a un individuo que solicita asilo, debe otorgarle asilo provisional en las condiciones que considere apropiadas, a fin de que el individuo expuesto a ese peligro pueda solicitar asilo a otro país.

Artículo IV. — Derecho de repatriación

Todo refugiado tendrá derecho a regresar, si así lo desea, al Estado del cual es nacional o al país de su nacionalidad y, en tal caso, ese Estado o país tendrá el deber de acogerlo.

Artículo V. — Derecho de indemnización

1. Todo refugiado tendrá derecho a que le indemnice el Estado o el país que ha abandonado, o al que no ha podido regresar.
2. La indemnización a que se refiere el párrafo 1 resarcirá los daños y perjuicios que, consistentes en lesiones corporales, privación de libertad en desprecio de los derechos humanos, muerte de personas a cargo del refugiado o de la persona a cuyo cargo estaba el refugiado, y destrucción o desperfecto de bienes y pérdida de valores, hayan sido causados por autoridades del Estado o país o por funcionarios públicos, o en actos colectivos de violencia.

NOTAS :

- i) Las delegaciones de Paquistán y la República Árabe Unida estimaron que en el párrafo 2 debía insertarse la palabra « asimismo » después de « resarcirá ».
- ii) Las delegaciones de India y Japón expresaron la opinión de que debían suprimirse las palabras « privación de libertad en desprecio de los derechos humanos ».
- iii) Las delegaciones de Ceilán, Japón y Tailandia sugirieron que al final del párrafo 2 se agregara lo siguiente : « siempre que, con arreglo al derecho internacional, el Estado sea responsable por dicho trato a los extranjeros ».

iv) Las delegaciones de Ceilán, Japón, Paquistán y Tailandia expresaron la opinión de que también había lugar a indemnización cuando se negara al refugiado el derecho a regresar al Estado del cual es nacional.

v) La delegación de Ceilán se opuso a que se incluyesen en el artículo las palabras « o país ».

vi) Las delegaciones de Ceilán, Ghana, India e Indonesia opinaron que, para aclarar la situación, debía añadirse en el párrafo 2 del artículo, después de las palabras « o en actos colectivos de violencia », la frase « que se produzcan a raíz de los acontecimientos que hayan dado lugar a que el refugiado abandone tal Estado o país ».

Artículo VI. — Normas mínimas del trato a los refugiados

1. Todo Estado concederá a los refugiados un trato que por ningún concepto sea menos favorable que el que suele otorgarse a los extranjeros en circunstancias análogas.
2. En las normas a que se refiere el párrafo anterior están comprendidos, en la medida en que sean aplicables a los refugiados, los derechos de los extranjeros que figuran en el informe definitivo del Comité encargado del estudio del estatuto de los extranjeros, como anexo a esos principios.
3. No se negará derecho alguno a ningún refugiado por el incumplimiento de requisitos que, por la índole de éstos, un refugiado no pueda cumplir.
4. No se negará derecho alguno a ningún refugiado por el hecho de no haber reciprocidad en cuanto a la concesión de tal derecho entre el Estado de asilo y el Estado o el país del cual es nacional el refugiado, o, si es apátrida, del Estado o país en el cual reside habitualmente.

NOTAS :

- i) Las delegaciones de Irak y Paquistán opinaron que, en general, deben aplicarse para el trato del refugiado las mismas normas que a los nacionales del país de asilo.
- ii) La delegación de Indonesia se reservó su posición respecto del párrafo 3 del artículo.
- iii) Las delegaciones de Indonesia y Tailandia se reservaron sus posiciones respectivas en cuanto al párrafo 4 del artículo.

Artículo VII. — Obligaciones

Todo refugiado deberá abstenerse de realizar actividades subversivas que pongan en peligro la seguridad nacional del país de asilo, o actividades que sean incompatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas o contrarias a tales propósitos y principios.

NOTAS :

- i) Las delegaciones de la India, Japón y Tailandia opinaron que tras las palabras « del país de asilo » deberían añadirse las palabras « o de cualquier otro país ». Las demás delegaciones consideraron que no era necesaria esa adición.
- ii) La delegación de Irak opinó que no correspondía incluir las palabras « ni actividades que sean incompatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas o contrarias a tales propósitos y principios » porque este artículo se refería a los derechos y obligaciones del refugiado y no a los derechos y obligaciones del Estado.

Artículo VIII. — Expulsión y deportación

1. Salvo por razones de interés nacional o público o por infracción de las condiciones de asilo, el Estado no expulsará a ningún refugiado.
2. Antes de expulsar a un refugiado, el Estado le concederá un plazo razonable para que pueda gestionar su admisión en otro Estado. No obstante, el Estado podrá aplicar durante ese período las medidas de orden interno que estime necesarias.
3. Ningún refugiado será deportado ni entregado a un Estado o país donde corra peligro su vida o su libertad debido a su raza, color, religión, convicciones políticas o pertenencia a un determinado grupo social.

NOTAS :

i) Las delegaciones de Ceilán, Ghana y Japón no aceptaron el texto del párrafo 1. A juicio de estas delegaciones, el texto de dicho párrafo debería decir así :

« Ningún Estado expulsará ni deportará a ningún refugiado salvo por razones de seguridad nacional o de orden público, o por infracción de alguna de las condiciones esenciales o fundamentales del asilo. »

ii) Las delegaciones de Ceilán y Ghana sostuvieron que al final del párrafo 2, después de la palabra « necesarias » debería añadirse « y que sean aplicables a los extranjeros en general en tales circunstancias ».

Artículo IX

Ninguna disposición de estos artículos podrá interpretarse en menoscabo de otros derechos o ventajas mayores que concedan o puedan conceder los Estados a los refugiados.

ANEXO C

Declaración hecha el 16 de agosto de 1966 por el Sr. Mustafá Kamil Yasseen, Presidente de la Comisión de Derecho Internacional, Observador

Señor Presidente :

Ante todo, permítame expresar mi agradecimiento a esa Presidencia y a los miembros del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, tanto en nombre de la Comisión de Derecho Internacional como en el mío propio, por la cordial acogida de que he sido objeto. La considero como un tributo a la importancia que conceden, tanto el Comité que usted preside, como la Comisión de Derecho Internacional, a los contactos periódicos que se han establecido entre ambas instituciones.

Estos contactos, y la cooperación que tienden a fomentar, puede contribuir mucho a facilitar la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, que es la finalidad de la Comisión de Derecho Internacional, y pueden también servir los intereses de los gobiernos que participan en el Comité Asiático-Africano. Una de las tres funciones del Comité, según se declara en el artículo 3 de sus estatutos, consiste « en estudiar las cuestiones que examina la Comisión de Derecho Internacional y adoptar las medidas apropiadas para que los puntos de vista del Comité sean comunicados a la Comisión. » Además, en su quinta reunión, celebrada en Rangún en 1962, el Comité añadió la siguiente función : « examinar los informes de la Comisión y hacer recomendaciones al respecto a los gobiernos de los países participantes. » La labor de codificación y de desarrollo progresivo que se efectúa dentro del marco de las Naciones Unidas debe tener plenamente en cuenta los intereses y las posiciones de los Estados de todas las regiones del mundo, y los de los Estados de Asia y de Africa, que constituyen más de la mitad de los Miembros de las Naciones Unidas, deben ser particularmente atendidos a este respecto. El examen que hace el Comité Asiático-Africano de los proyectos de la Comisión promoverá un mayor conocimiento y una mayor comprensión de los mismos, y permitirá a los gobiernos de Asia y de Africa adoptar sus posiciones respectivas, habida cuenta de ese conocimiento y de esa comprensión. El Comité, que está integrado por expertos en derecho internacional, puede así asistir a los gobiernos para que éstos puedan señalar cualquier laguna que se advierta en los proyectos de la Comisión, y también cualquier parte de esos proyectos que sea incompatible con los intereses y las posiciones de esos gobiernos.

La función que a este respecto ejerce el Comité Asiático-Africano adquiere una nueva importancia en vista de los resultados del 18.º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, que

se celebró en Ginebra del 4 de mayo al 19 de julio de 1966. En ese período de sesiones la Comisión adoptó definitivamente un proyecto de setenta y cinco artículos sobre el derecho de los tratados¹ que presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su próximo período de sesiones. El derecho de los tratados es un tema que la Comisión ha estado examinando desde su primer período de sesiones celebrado en 1949, y al que ha dedicado aproximadamente dos veces más sesiones que a cualquier otro tema. El derecho de los tratados no es solamente el tema más difícil que ha estudiado la Comisión, sino que también es el más importante, en vista de la tendencia a que un ámbito cada vez más amplio de las relaciones internacionales se rija por el derecho convencional y no por el derecho consuetudinario.

Además, la Comisión ha recomendado por unanimidad a la Asamblea General que convoque una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examine el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados elaborado por la Comisión, y concierte una convención a ese respecto². La Comisión ha explicado en sus informes los motivos por los que ha considerado preferible recomendar que se concertase una convención y no que se redactase un código expositivo. Estos motivos fueron los siguientes :

« En primer lugar, un código expositivo, por muy bien redactado que estuviese, no podría tener, por su naturaleza, la misma eficacia que una convención para la consolidación del derecho; y la consolidación del derecho de los tratados es de particular importancia en el momento actual en que tantos Estados nuevos acababan de ingresar en la colectividad internacional. En segundo lugar, la codificación del derecho de los tratados mediante una convención multilateral proporcionaría a todos los nuevos Estados una ocasión para participar directamente, si así lo quisieran, en la formulación del derecho; y la Comisión estimaba que la participación de esos Estados en la labor de codificación era muy conveniente para que el derecho de los tratados pudiera fundarse en los más amplios y firmes cimientos. »³

Las actividades encaminadas a codificar y desarrollar progresivamente el derecho de los tratados ofrecen un estímulo y una oportunidad importantes para los gobiernos, en particular para los gobiernos recientemente independizados —que en Asia y Africa son muchos—, los cuales pueden así participar en la labor encaminada a aclarar y a renovar parcialmente una rama importante del derecho internacional. Si estas actividades se llevan a feliz término, el derecho internacional de los tratados tendrá una base nueva y más firme. En cambio, si fracasan, los Estados seguirán sujetos a un derecho consuetudinario anacrónico y oscuro, en cuya creación muchos de esos Estados no participaron, y además habrán sufrido un grave revés todas las actividades efectuadas con miras a codificar y desarrollar progresivamente el derecho internacional, así como todas las oportunidades de adaptar el derecho a las necesidades del mundo moderno.

Me permito, pues, exhortar al Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano a que efectúe lo antes posible un estudio completo del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados preparado por la Comisión con miras a proporcionar sus puntos de vista a los gobiernos y ayudarles así a formular sus posiciones respectivas en la Asamblea General y en cualquier conferencia que ésta decida convocar. Al hacerlo, el Comité prestará un servicio importante a los gobiernos que en él participan, a la causa de la codificación y del desarrollo progresivo del derecho internacional y a la Comisión de Derecho Internacional.

¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, documento A/6309/Rev.1, parte II, págs. 195 a 205.

² *Ibid.*, págs. 195, párr. 36.

³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962*, vol. II, págs. 184, párr. 17.